Visado digitalmente por: BALCAZAR DIAZ Winnie Yennifer FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/12/2023 08:43:29

**2023-I01-013067**

Lima, 28 de diciembre de 2023

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03143-2023-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | : | 01794-2023-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | : | STANTEC PERÚ S.A.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | : | ITS – TERCER INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA PABLO SUR |
| **UBICACIÓN** | : | DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO |
| **SECTOR** | : | CONSULTORA AMBIENTAL |
| **MATERIA** | | ARCHIVO |

**VISTOS:** El Informe Final de Supervisión N° 0022-2023-OEFA/DSIS-CCAM del 18 de abril de 2023, la Resolución Subdirectoral Nº 0349-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de setiembre de 2023, Informe Final de Instrucción Nº 00358-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 de diciembre de 2023, y,

## ANTECEDENTES

1. Del 15 al 22 de febrero de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una (01) Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la unidad fiscalizable «ITS – Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Pablo Sur» de titularidad de la empresa consultora **STANTEC PERÚ S.A.** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 0022-2023-OEFA/DSIS-CCAM del 18 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que, el administrado habría incurrido en una (01) supuesta infracción.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0349-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 20 de setiembre de 2023[2], la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 18 de octubre de 2023, mediante escrito con Registro N° 2023-E01-548392, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos I)**.

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20380122317.

2 Conforme se observa en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFIS.

5. Mediante el Informe N° 04083-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

6. A través del Informe Final de Instrucción N° 000300-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de noviembre de 2023 la SFIS recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto de las presuntas infracciones contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

7. Posteriormente, mediante Carta N° 02034-2023-OEFA/DFAI de fecha 24 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, el 25 de noviembre de 2023[3] notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0300-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

8. Mediante escritos con Registros N° 2023-E21-570133 y 2023-E21-570593, ambos del 11 de diciembre de 2023, el administrado presentó descargos al Informe Final respecto de las conductas infractoras (en adelante, **Escrito de descargos 2)**.

9. Con Memorando Nº 02488-2023-OEFA/DFAI del 11 de diciembre de 2023, la Autoridad Decisora devolvió el Expediente Nº 1794-2023-OEFA/DFAI/PAS, bajo el cual se viene tramitando el presente PAS, a efectos de que la Autoridad Instructora proceda a evaluar y contar con mayores elementos respecto del hecho imputado N° 01.

10. Asimismo, por medio de la Carta N° 00037-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 11 de diciembre de 2023 (en adelante, **Carta de Comunicación sobre la Emisión de un Nuevo Informe Final de Instrucción**) la Autoridad Instructora comunicó al administrado dicha situación.

11. Con fecha 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios, emitió el Informe Final de Instrucción N° 00358-2023-OEFA/DFAI-SFIS, el mismo que recomendó el archivo del presente PAS.

## ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. <u>Único hecho imputado:</u> La Consultora no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en el Reglamento del RNCA, toda vez que el instrumento no fue suscrito por el representante de la Consultora ni los profesionales que lo elaboraron

### a) <u>Marco Normativo</u>

12. De acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM (en adelante, **Reglamento del RNCA**), la Consultora debe garantizar que los profesionales que suscriben el instrumento de gestión ambiental cumplan dos condiciones: (i) estar inscritos en el RNCA y (ii) que sus carreras profesionales conformen aquellas requeridas para el equipo

[3] Conforme se observa el acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 249776 y código despacho SIGED 338011.

mínimo multidisciplinario del sector al cual corresponde el instrumento de gestión ambiental[4].

13. En este sentido, el administrado tienen la obligación de suscribir los instrumentos de gestión ambiental con los profesionales inscritos en el RNCA.

**b) <u>Análisis del hecho imputado</u>**

14. Mediante Oficios N° 00090-2023-OEFA/DSIS y N° 00198-2023-OEFA/DSIS, la DSIS solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), entre otros, el expediente completo del instrumento de gestión ambiental. En atención a ello, mediante Oficio N° 0128-2023/MINEM-DGAAM de fecha 01 de marzo de 2023, el MINEM refirió que la información solicitada es de acceso público y obra en el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM (en adelante, SEAL). En ese sentido, la verificación del cumplimiento de la presente obligación se ha realizado analizando la información que obra en el SEAL.

15. Realizada la revisión de la página del SEAL por parte de la DSIS verificó que el ITS – Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Pablo Sur fue elaborado por los siguientes profesionales inscritos:

- Solari García, Henry Manuel;
- Candia Dipaz, Oscar Raúl;
- Espinoza Melgarejo, Roberto Carlos; y,
- Yachachin Terrazos, Rosario Angela

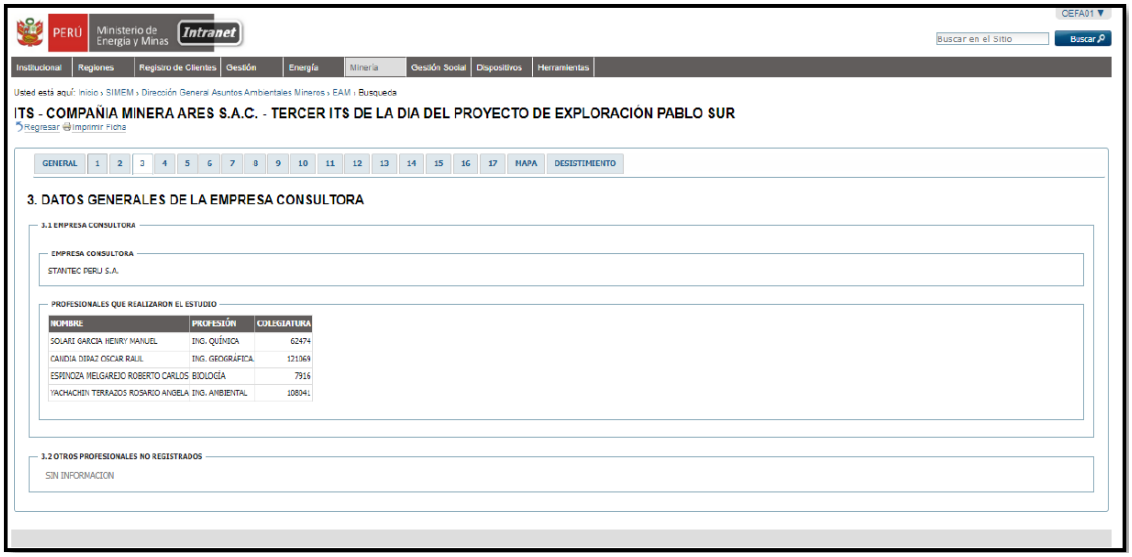


[4] **Decreto Supremo Nº 011-2013-MINAM Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA**
**Artículo 18.- Obligaciones de las Consultoras Ambientales.**
(…) 18.6 Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA:

> a) Elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del RNCA en los cuales está inscrita. Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscrito en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector.

16. En atención a ello, la DSIS en el numeral 7 del Informe de Supervisión señaló que, de la revisión del instrumento de gestión ambiental inclusive los anexos (planos, entre otros), se advierte que no está suscrito por todos los profesionales que lo elaboraron, según el SEAL; asimismo, no obra la firma del representante legal (apoderado) de la Consultora, la señora Sakata Amemiya Angelina Beatriz

17. Asimismo, la DSIS añade que la Consultora indicó en la sección 1 "Unidad Minera" del instrumento de gestión ambiental, los datos de la empresa consultora (Tabla 1.2.2-1); sin embargo, de la revisión de dicha tabla se advierten otros datos tales como los datos del titular del proyecto, tal y como se muestran en las siguientes imágenes:

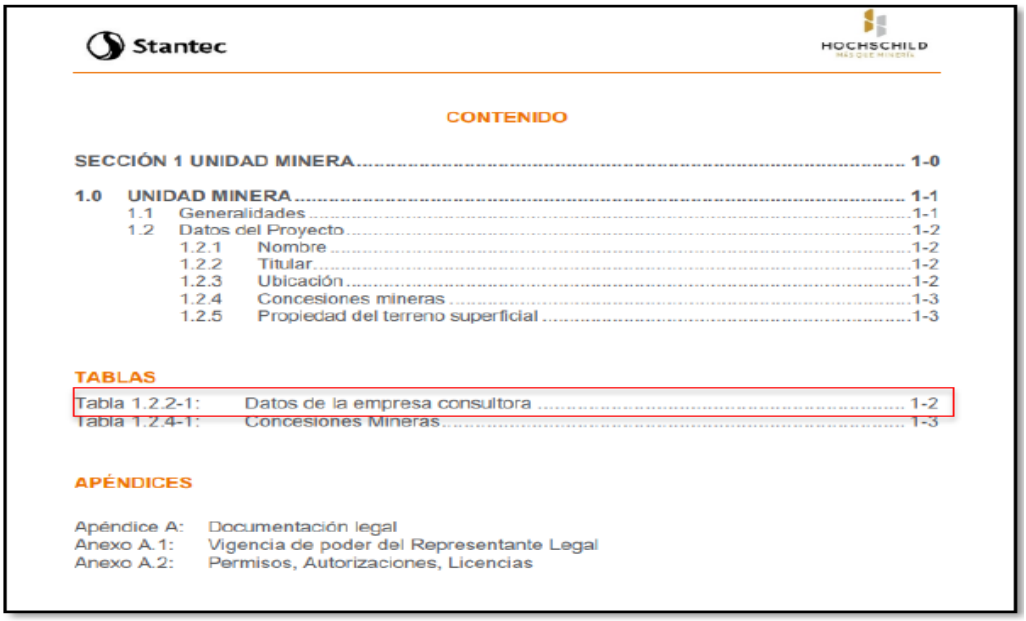

Stantec — HOCHSCHILD

CONTENIDO

SECCIÓN 1 UNIDAD MINERA ..... 1-0

1.0 UNIDAD MINERA ..... 1-1
1.1 Generalidades ..... 1-1
1.2 Datos del Proyecto ..... 1-2
1.2.1 Nombre ..... 1-2
1.2.2 Titular ..... 1-2
1.2.3 Ubicación ..... 1-2
1.2.4 Concesiones mineras ..... 1-3
1.2.5 Propiedad del terreno superficial ..... 1-3

TABLAS

Tabla 1.2.2-1: Datos de la empresa consultora ..... 1-2
Tabla 1.2.4-1: Concesiones Mineras ..... 1-3

APÉNDICES

Apéndice A: Documentación legal
Anexo A.1: Vigencia de poder del Representante Legal
Anexo A.2: Permisos, Autorizaciones, Licencias

**Fuente: SEAL del MINEM**

**Imagen N° 03: Tabla 1.2.2-1 Datos del titular del proyecto**

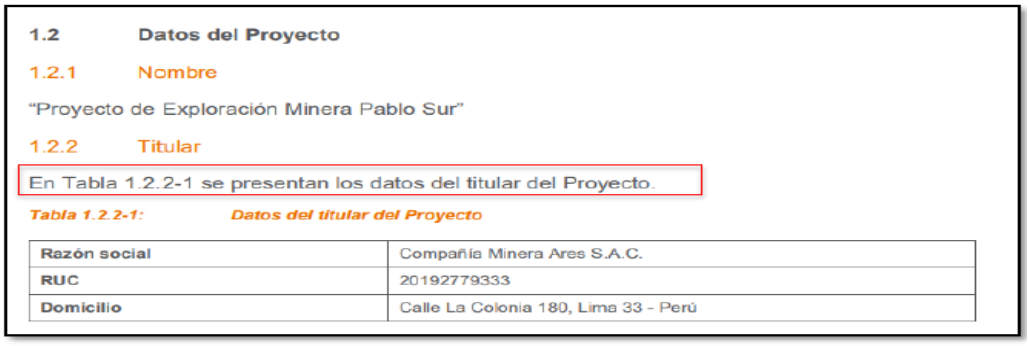

1.2 **Datos del Proyecto**

1.2.1 Nombre

"Proyecto de Exploración Minera Pablo Sur"

1.2.2 Titular

En Tabla 1.2.2-1 se presentan los datos del titular del Proyecto.

*Tabla 1.2.2-1: Datos del titular del Proyecto*

| | |
|---|---|
| **Razón social** | Compañía Minera Ares S.A.C. |
| **RUC** | 20192779333 |
| **Domicilio** | Calle La Colonia 180, Lima 33 - Perú |

**Fuente: SEAL del MINEM**

18. Del mismo modo, en el numeral 8 del Informe de supervisión, el equipo supervisor precisó que el instrumento de gestión ambiental y sus anexos fueron presentados ante la autoridad competente el 20 de abril de 2022 mediante el Escrito N° 3294996 y fue aprobado mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 141-2022-MEM-DGAAM de fecha 29 de abril de 2022; sin las firmas de los profesionales que lo elaboraron y que conforman el equipo multidisciplinario de la Consultora inscrito en el sector Minería del RNCA, ni del representante de la Consultora.

19. Por consiguiente, el instrumento de gestión ambiental no se ha suscrito conforme a lo exigido en el numeral 18.4 del artículo 18 del Reglamento del RNCA; lo cual constituiría un incumplimiento a la obligación contenida en el literal a) del numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del RNCA.

20. De los hechos advertidos en el Informe de Supervisión, la DSIS, concluyó que, el administrado no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en el Reglamento del RNCA.

21. El hecho se sustenta en el ITS – Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera Pablo Sur.

22. Dicho lo anterior y en conformidad con la DSIS, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no haber suscrito el representante de la Consultora ni los profesionales que lo elaboraron, conforme a lo señalado en RNCA.

**c) <u>Análisis de los descargos:</u>**

23. Mediante escrito de descargos 1, el administrado señalo lo siguiente:

i) <u>Se vulnera el Principio de irretroactividad toda vez que el hecho imputado es anterior a la vigencia de la infracción imputada.</u>

Se imputa la comisión de la presunta infracción tipificada en el artículo 3 y el ítem 1 del Cuadro de Tipificación de la RCD 16-2022, la cual se publicó el 29 de junio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y entró en vigencia al día siguiente de dicha publicación (esto es, el 30 de junio de 2022). En ese sentido, para el hecho imputado de fecha 20 de abril de 2022 se le ha formulado una imputación que recae en una infracción (disposición sancionadora) que entró en vigencia con posterioridad, el 30 de junio de 2022.

A través de la RS 349-2023 se imputa retroactivamente la presunta comisión de la infracción vigente desde el 30 de junio de 2022 para un hecho imputado con fecha del 20 de abril de 2022. Es decir, para el supuesto momento en que habría ocurrido el hecho imputado (20 de abril de 2022), la SFIS califica la conducta con una norma que no estaba vigente. 12. Lo anterior evidencia claramente la transgresión del Principio de irretroactividad al formularse una imputación basándose en una disposición sancionadora que no existía al momento del hecho imputado. Por consiguiente, en respeto a dicho principio y al artículo 103 de la Constitución Política del Perú corresponde archivar el presente hecho imputado y -consecuentemente- el procedimiento administrativo sancionador.

ii) <u>Se vulnera el Principio de tipicidad porque la infracción imputada no es aplicable al hecho imputado y la SFIS realiza una interpretación extensiva de dicho tipo infractor.</u>

Para poder imponer una sanción administrativa, la autoridad está en la obligación de verificar que la acción del administrado calce debidamente con la hipótesis legal descrita en el hecho infractor. La finalidad es limitar la actuación

de la autoridad para evitar un análisis arbitrario que lleve a sancionar actos administrativos distintos a los tipificados. Es en ese sentido que el Principio de tipicidad prohíbe que se realicen interpretaciones extensivas o analogías de las disposiciones sancionatorias.

Ahora bien, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador se está vulnerando el Principio de tipicidad por las siguientes tres razones:

a) La autoridad instructora imputa una infracción no prevista para el momento en que se habría cometido el supuesto hecho imputado.

b) La Resolución Subdirectoral aplica el tipo infractor que establece una sanción por "elaborar y suscribir instrumentos de gestión ambiental incumpliendo la normativa del sector en el que se encuentre inscrita" para incluir también el hecho de "no suscribir": La tipificación de la infracción imputada (numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD 16-2022) indica lo siguiente: "Elaborar y suscribir un instrumento de gestión ambiental incumpliendo la normativa aplicable al referido instrumento, según el sector o subsector del Registro Nacional de Consultoras Ambientales en el que se encuentre inscrita." Sin embargo, el hecho imputado se ha formulado por "no suscribir" el instrumento de gestión ambiental: "La Consultora no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en el Reglamento del RNCA, toda vez que el instrumento no fue suscrito por el representante de la Consultora ni los profesionales que lo elaboraron."

   Como puede verse, la conducta prevista en la norma tipificadora es "elaborar y suscribir", la cual difiere de la conducta del hecho imputado que es "no suscribir". En tanto ambas conductas son distintas, es evidente que se está realizando una interpretación extensiva del tipo infractor, lo cual se encuentra prohibido por el Principio de tipicidad.

c) La normativa sectorial minera exige la suscripción del ITS sin obligar a que dicha suscripción implique necesariamente consignar una firma o rúbrica en el estudio ambiental ni los nombres y apellidos del representante legal. Por esta razón queda claro que, desde una perspectiva legal, una consultora ambiental que elabora un ITS del sector minero y consigna los nombres y apellidos de los profesionales y nombre de la consultora ambiental de acuerdo con el formato previsto, cumple con la suscripción del instrumento ambiental conforme a la normativa sectorial aplicable.

   Por esa razón, es importante resaltar que justamente la plataforma del SEAL del MINEM (sección 3) en la que se presentó el Tercer ITS permite indicar el nombre de la consultora ambiental (con su número de RUC) y seleccionar a los profesionales que participaron de la elaboración del estudio ambiental según su nombre y apellido, sin exigir que se adjunte un documento con las firmas de estos profesionales ni del representante de la consultora ambienta.

iii) Se vulneran los principios de presunción de licitud y de verdad material toda vez que la imputación equipara el "no haber suscrito" el estudio ambiental con no haber presentado el documento con las firmas o rúbricas al SEAL.

La suscripción del ITS en el sector minero no requiere que consigne una firma o rúbrica. El numeral 18.4 del artículo 18 del RNCA dispone expresamente que la suscripción se produce consignando los nombres y apellidos, y requiere a la firma o rúbrica únicamente en caso la normativa sectorial lo requiera, lo cual no ocurre en el caso de minería según se aprecia de la Resolución Ministerial No. 120-2014-MEM/DM.

iv) La supuesta falta de presentación de la hoja firmada en el SEAL no afecta el contenido del Tercer ITS ni la evaluación del impacto ambiental efectuada.

En el supuesto hipotético negado que su Despacho estime que era necesario la presentación del Tercer ITS con firmas del representante legal de Stantec y los especialistas que lo elaboraron, en el SEAL, deberá notar que ello no implica que no se haya suscrito el referido estudio ambiental. Como explicamos líneas arriba, la normativa sectorial de minería no contempla a la firma o rúbrica como determinantes para la suscripción del ITS, por lo que en aplicación del numeral 18.4 del artículo 18 del RNCA, la suscripción es válida cuando se consignan los nombres y apellidos de dichos sujetos en el SEAL, tal como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, la falta de presentación de firmas o rúbricas, al no ser una exigencia legal en aplicación del del numeral 18.4 del artículo 18 del RNCA y del literal D de la Resolución Ministerial No. 120-2014-MEM/DM, no enerva el hecho que el Tercer ITS se elaboró cumpliendo con todos los requisitos legalmente previstos y cumple con su finalidad de garantizar una evaluación ambiental adecuada de los posibles impactos ambientales.

**Respecto a los literales a) y b) del descargo ii)**

24. De acuerdo con el principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG)**, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía[5].

[5] **TUO de la LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:(…)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

25. Respecto a dicho principio el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 059-2022-OEFA/TFA-SE, precisó lo siguiente:

> *(…) 124. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:*
>
> *(i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,*
> *(ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto*
>
> .
>
> *125. En ese sentido, Alejandro Nieto precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.*
>
> .
> *126. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.*
>
> *127. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.*

26. En el caso en concreto, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, dispone en su cuarto párrafo que el OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

27. Con fecha 15 de noviembre de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprobó el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, y dispuso en su artículo 26 que el OEFA tipificará las infracciones y aplicará las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29968,

---

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

28. Así el 29 de abril de 2016 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 008-2016-OEFA/CD, que aprobó la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales que tienen la obligación de estar inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).

29. Posteriormente, el 27 de agosto de 2021 se publicó el Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el cual entró en vigencia el 26 de noviembre de 2021; y dispuso en el numeral 21.2 del Artículo 21° del referido Reglamento, prevé que el OEFA, mediante Resolución del Consejo Directivo, tipifica las infracciones administrativas y emite las normas para la aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contempladas en el Reglamento, para ello, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la referida norma, estableció que en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, el OEFA tipifica, en el marco de sus respectivas competencias, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Asimismo, dicho decreto derogó el Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

30. Bajo este contexto, el 29 de junio de 2022 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 00016-2022-OEFA/CD a través del cual se aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las Consultoras Ambientales.

31. Ahora bien, atendiendo a la cronología expuesta se tiene que, al momento de generarse el hecho calificado como infracción el **20 de abril de 2022**, fecha en la que se presentó el instrumento de gestión ambiental, se encontraba vigente el Reglamento del RNCA, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM, no obstante, en dicha fecha aún no se contaba con la tipificación de las obligaciones contempladas en el referido Reglamento, tal como se ve en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

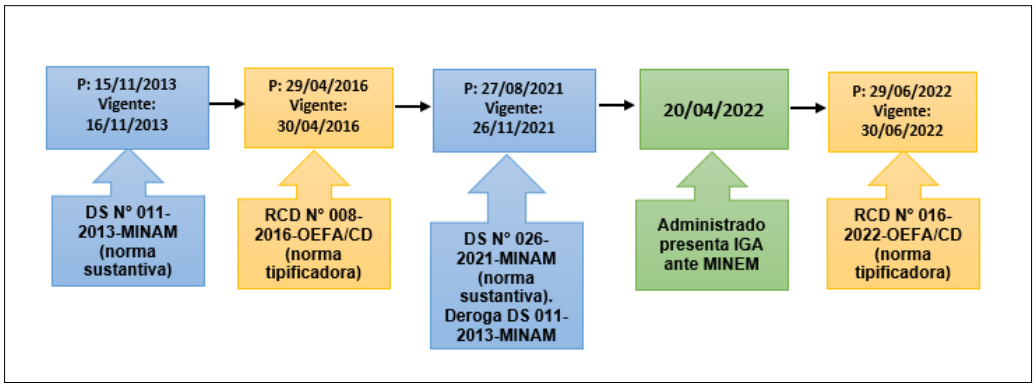


Elaboración SFIS

32. Por tanto, si bien la obligación imputada al administrado se encuentra contemplada en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-

MINAM, también lo es que no se contaba con la norma que tipificaba su incumplimiento como una infracción al momento en que presentó el IGA ante la Autoridad Certificadora, tal como se observa en el Cuadro N° 1 del presente informe, por ende, era jurídicamente imposible determinar una infracción e imponer una sanción, toda vez que no resultaba posible sancionar al administrado por conductas que fueron tipificadas con posterioridad al hecho infractor, resultando inviable su prosecución. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Instructora recomendar el archivo del presente procedimiento.

33. En consideración con lo expuesto, dicha conducta no configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde se declare el archivo de la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS, por lo cual no corresponde emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos del administrado en su escrito de descargos**.

## FEEDBACK VISUAL RESUMEN

34. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

35. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[6] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS | A | RA | CA | M | RR | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | La Consultora no suscribió el instrumento de gestión ambiental, conforme a lo exigido en el Reglamento del RNCA, toda vez que el instrumento no fue suscrito por el representante de la Consultora ni los profesionales que lo elaboraron | SI | NO | - | NO | NO | NO |

**Siglas:**

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad | | |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva | | |

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º-** Se declara el archivo de la responsabilidad administrativa de **STANTEC PERÚ S.A.** respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

[6] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Artículo 2º-** Además, teniendo en cuenta la declaración de archivo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado, respecto de otros extremos de la imputación.

**Artículo 3º-** Notificar a **STANTEC PERÚ S.A.**, copia simple de la presente resolución.

**Atentamente**,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/12/2023 09:40:24

ROMB/wybd

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02780705"

02780705